



Ubicación 11860  
Condenado CLARE CORREDOR ACUÑA  
C.C # 39670767

**CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN**

A partir de hoy 3 DE JULIO DE 2020, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia N°408 del QUINCE (15) DE ABRIL DE 2020, por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 6 DE JULIO DE 2020 .

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó sustentación del recurso.

República de Colombia  
Consejo Superior de la Judicatura  
Rama Judicial

**SECRETARIA (E)**

Ubicación 11860  
Condenado CLARE CORREDOR ACUÑA

**ANDREA TIRADO FARAK**

SECRETARÍA DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Ubicación 11860  
Condenado CLARE CORREDOR ACUÑA  
C.C # 39670767 (15) DE ABRIL DE 2020, por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 6 DE JULIO DE 2020 .

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó escrito.  
**CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN**

A partir de hoy 7 de Julio de 2020, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 8 de Julio de 2020.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó escrito.

**SECRETARIA (E)**

Ubicación 11860  
Condenado CLARE CORREDOR ACUÑA

**ANDREA TIRADO FARAK**

SECRETARÍA DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

A partir de hoy 7 de Julio de 2020, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 8 de Julio de 2020.



P9

PROCEDIMIENTO LEY 906  
Radicación: Único 11001-60-00-000-2017-01772-00 / Interno 11860 / Auto Interlocutorio: 0408  
Condenado: CLAIRE CORREDOR ACUÑA  
Cédula: 39670767  
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR  
Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES EL BUEN PASTOR DE BOGOTÁ  
RESUELVE 1 PETICIÓN

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bogotá, D.C., Abril quince (15) de dos mil veinte (2020).

**1.- OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **LIBERTAD CONDICIONAL** a la sentenciada **CLAIRE CORREDOR ACUÑA**, conforme a la documentación allegada con oficio No. 129 por la Reclusión de Mujeres El Buen Pastor de Bogotá.

**2.- ANTECEDENTES PROCESALES**

2.1.- En sentencia proferida el 13 de octubre de 2017, por el Juzgado 5° Penal del Circuito Especializado de Conocimiento de esta ciudad, fue condenada **CLAIRE CORREDOR ACUÑA**, como cómplice penalmente responsable del delito de concierto para delinquir agravado y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, a la pena principal de **54 meses de prisión, multa de 1351 S.M.L.M.V.**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas durante un lapso de 60 meses, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2.- En proveído del 5 de octubre del 2018 la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, confirmó la sentencia de primera instancia

2.3.- Por los hechos materia de la sentencia, la condenada **CLAIRE CORREDOR ACUÑA**, ha cumplido entre el tiempo de privación y el de redención una pena de:

<b>Descuento físico: captura sept. 5/17</b>	<b>31 meses y 11 días</b>
<b>Redenciones reconocidas</b>	
1. Auto del 9 de agosto de 2019.	0 meses y 17.5 días
2. Auto del 7 de octubre de 2019.	0 meses y 21 días
3. Auto del 9 de enero de 2020.	0 meses y 13 días
<b>Total de redenciones</b>	<b>1 mes y 21.5 días</b>
<b>TOTAL PENA CUMPLIDA</b>	<b>33 MESES y 2.5 DÍAS</b>

**3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Por la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor de Bogotá, se allega documentación para el estudio de la libertad condicional de la sentenciada **CLAIRE CORREDOR ACUÑA**, por lo que el Despacho entrara a verificar si



se cumplen en su favor los presupuestos para ello.

En el presente caso, atendiendo la fecha de los hechos a partir del 17 de diciembre del 2015, se advierte que la legislación penal aplicar corresponde al artículo 64 del Código Penal, modificado por la Ley 1709 de 2014:

*“Artículo 30. Modificase el artículo 64 de lo Ley 599 de 2000, el cual quedará así:*

*Artículo 64. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:*

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social. Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*

*En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o a aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.*

2

*El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”*

Así las cosas, tenemos que el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 del Código Penal, establece los requisitos sustanciales básicos para la concesión del mencionado subrogado, esto es, que el sentenciado haya descontado mínimo las tres quintas (3/5) partes de la pena que se le impuso, reparado a la víctima y que se acredite el arraigo familiar y social del penado (lo que se ha denominado «*factor objetivo*») y que de la buena conducta durante el cautiverio, así como de la valoración de la conducta punible objeto de reproche, el Juez pueda colegir que no existe necesidad de proseguir el tratamiento penitenciario («*factor subjetivo*»).

En consecuencia, corresponde al Juzgado executor de la pena verificar el cumplimiento de dichos parámetros, los cuales se aclara son acumulativos y no alternativos, esto es el no cumplimiento de una sola de estas exigencias da lugar a negar el beneficio pretendido.

En el asunto objeto de análisis, tendremos por acreditado el cumplimiento del presupuesto del artículo 471 de la Ley 906/04, con la Resolución No. 329 fechada 4 de marzo de 2020, expedida por el Consejo de Disciplina de la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor de Bogotá, en la que se conceptúa favorablemente respecto de la concesión de la gracia en cuestión y se allega la cartilla biográfica y los certificados de conducta remitidos para dicho fin.



PROCEDIMIENTO LEY 906  
Radicación: Único 11001-60-00-000-2017-01772-00 / Interno 11860 / Auto Interlocutorio: 0408  
Condenado: CLAIRE CORREDOR ACUÑA  
Cédula: 39670767  
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR  
Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES EL BUEN PASTOR DE BOGOTÁ  
RESUELVE 1 PETICIÓN

La conducta punible de concierto para delinquir agravado y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes por las que fue condenada CLAIRE CORREDOR ACUÑA no están excluida de este beneficio en el artículo 26 de la Ley 1121/06<sup>1</sup>, ni confluencia de las establecidas en el artículo 199 de la Ley 1098/06.

Ahora en cuanto a las exclusiones que prevé el artículo 68 A del Código Penal, tenemos que en el párrafo 1º de la misma codificación se instituye que estas exclusiones no se aplicarán a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 del Código Penal.

En consecuencia, superado el aspecto de exclusiones, procederá el Despacho a estudiar las exigencias objetivas y subjetivas consagradas en el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en aras del otorgamiento o no del beneficio solicitado.

### 3.1. Requisitos objetivos.

3.1.1.- Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena. Como se indicó, la penada CLAIRE CORREDOR ACUÑA, fue condenada a la pena de **54 meses de prisión**, es decir, que las tres quintas partes de esa sanción equivalen a **32 meses y 12 días**, frente a este tópico objetivo, encontramos que en el presente caso se encuentra reunido en favor de la sentenciada, pues, cumple a la fecha con un total de pena de **33 meses y 2.5 días**.

3.1.2.- Que demuestre arraigo familiar y social. En cuanto a este punto, la condenada CLAIRE CORREDOR ACUÑA no ha informado ni allega documentos en los cuales se pudiera verificar su arraigo familiar y social y en la documentación remitida por la reclusión de Mujeres el Buen Pastor de esta ciudad, para el estudio de la libertad condicional no se encuentra información al respecto.

Por arraigo en general se considera conforme lo dejó sentado la Corte Suprema de Justicia en en proveído radicado con el No.29581 de mayo 25/15, así:

*"...La expresión arraigo, proveniente del latín ad radicare (echar raíces), supone la existencia de un vínculo del procesado con el lugar donde reside, lo cual se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener una residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia y estar presto a atender el requerimiento de las autoridades [...]"<sup>2</sup>*

<sup>1</sup> ARTÍCULO 26. EXCLUSIÓN DE BENEFICIOS Y SUBROGADOS. <Ver en Jurisprudencia Vigencia destacado de la C-073-10> Cuando se trate de delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, extorsión y conexos, no procederán las rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión, ni se concederán subrogados penales o mecanismos sustitutos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de la pena, o libertad condicional. Tampoco a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea eficaz.



Así mismo, esta misma Corporación en auto con radicación No. 46684 del 23 de noviembre de 2016, frente al arraigo social dejó establecido que:

*“...La Sala<sup>3</sup>, en relación con ese concepto, ha señalado que debe entenderse “como el establecimiento de una persona de manera permanente en un lugar, con ocasión de sus vínculos sociales, determinados, por ejemplo, por la pertenencia a una familia, a un grupo, a una comunidad, a un trabajo o actividad, así como por la posesión de bienes...”<sup>4</sup>*

En el presente caso no se cuenta con documento alguno aportado por la penada para poder verificarse por esta funcionaria este presupuesto necesario para el otorgamiento del beneficio y por eso se considera que no se encuentra cumplido este presupuesto.

3.1.3.- La reparación a la víctima. En cuanto a este aspecto, tenemos que no se conoce sentencia que condene al pago de daños y perjuicios.

### **3.2. Requisitos subjetivos.**

En cuanto al aspecto subjetivo, revisada detenidamente la actuación, se encuentra por este Juzgado que este aspecto concurre en favor de la penada en forma parcial para acceder a la pretensión liberatoria invocada, veamos:

4

3.2.1.- De la conducta del sentenciado durante su reclusorio. En efecto el comportamiento observado por la encausada CLAIRE CORREDOR ACUÑA, en el tiempo de cautiverio intramural ha sido valorado siempre en forma satisfactoria por las directivas del reclusorio, razón por la cual el Consejo de Disciplina de la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor de Bogotá, expidió resolución avalando la libertad condicional de la misma.

Además, se allega certificados evaluando la conducta de la sentenciada como ejemplar, y en la cartilla biográfica se puede observar que la misma durante el tiempo de su privación de la libertad en ese establecimiento ha sido evaluada como buena y/o Ejemplar. Tampoco le aparecen sanciones disciplinarias. Es decir, que este aspecto se cumple en su favor.

3.2.2.- De la valoración de la conducta por la que fue sentenciado.

Sobre el requisito de la previa valoración de la conducta punible que debe efectuar el Juez de Ejecución de Penas, con miras a otorgar el subrogado de la libertad condicional, debe decirse, que esta es una facultad para realizar un análisis integral de la conducta por la cual resultó impuesta la condena, para lo cual debe tener en cuenta entre otras las circunstancias, elementos y consideraciones plasmadas en la sentencia emitida por el Juez de Conocimiento.

<sup>3</sup> CSJ SP, 3 feb. 2016, rad. 46647



PROCEDIMIENTO LEY 906  
Radicación: Único 11001-60-00-000-2017-01772-00 / Interno 11860 / Auto Interlocutorio: 0408  
Condenado: CLAIRE CORREDOR ACUÑA  
Cédula: 39670767  
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR  
Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES EL BUEN PASTOR DE BOGOTÁ  
RESUELVE 1 PETICIÓN

En cuanto a este ítem se trae a colación las consideraciones realizadas por la Corte Suprema de Justicia en el auto de 19 de mayo de 2015, proceso STP6166-2015, radicación 79531, donde se precisó:

*“...Tenemos entonces que el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder el subrogado penal de la libertad condicional debe, en primer lugar, revisar si la conducta fue considerada como especialmente grave por el Legislador en el artículo 68A del Código Penal y en los artículos 26 de la Ley 1121 de 2006 y 199 de la 1098 de 2006. Si aplicado ese filtro de gravedad, resulta jurídicamente posible conceder el subrogado, “... el juez debe verificar, tanto el cumplimiento de los requisitos objetivos exigidos por la norma (haberse cumplido las dos terceras partes de la pena y haberse pagado la multa, más la reparación a la víctima), como el cumplimiento de los requisitos subjetivos que se derivan de la valoración de las condiciones particulares del condenado”.*

*Ese criterio jurisprudencial ha orientado las decisiones de los jueces de ejecución de penas -incluida esta Corporación- y la revisión constitucional de los jueces de tutela. En resumen, la jurisprudencia ha aceptado como razonable y ajustado al ordenamiento jurídico, que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad apliquen, en primer lugar, la regla de excepciones, por mandato explícito del legislador, y luego de ese primer filtro, procedan a analizar la aplicación de la regla general. En este segundo momento del análisis los jueces deben tener en cuenta la gravedad de la conducta, tal y como fue valorada en la sentencia condenatoria. No hay vulneración alguna en que ese elemento subjetivo se convierta en el aspecto central o motivo principal para negar la solicitud, ello tampoco constituye una vulneración del principio de non bis in ídem.*

*Contrario a lo alegado por el accionante, la modificación introducida por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, esto es, la supresión de la expresión “gravedad” del texto normativo, no resta vigencia a la orientación jurisprudencial anteriormente reseñada.*

*Esa afirmación encuentra sustento en la Sentencia C-757 de 15 de octubre de 2014, en la cual la Corte Constitucional señaló que el primer inciso del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, luego de la modificación introducida por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, es exequible a la luz de los principios del non bis in ídem, del juez natural (C.P. art. 29) y de la separación de poderes (C.P. art. 113). Además, tampoco desconoce la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno.*

*Sin embargo, dado que el texto resultante podría implicar la vulneración del principio de legalidad, debido a que el legislador asignó a los jueces de ejecución de penas el deber de decidir sobre la libertad condicional con base en la conducta punible, pero sin dar “los parámetros para ello”, esa Corporación condicionó la interpretación de dicha disposición en concordancia con lo ordenado en la sentencia C-194 de 2005, es decir, para conceder o negar el subrogado referido se debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al condenado.*

*En conclusión, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad analizará los requisitos para la procedencia de la libertad condicional, previa valoración de la conducta punible, esa facultad no excluye la evaluación de la gravedad de las acciones u omisiones materializadas por el condenado, tal y como quedó registrado en el fallo condenatorio...”. (Negrilla fuera de texto).*

De lo anterior, se establece que la previa valoración de la conducta punible, que trae la nueva norma, en lugar de restringir las funciones valorativas al



Juez de ejecución de penas, lo que permite es una facultad más amplia en sede de la ejecución de la sanción penal, en punto a verificar la necesidad o no de continuar ejecutando la condena de manera privativa de la libertad en torno a la lesividad del comportamiento y su impacto social, de tal manera que como principio se tienda a preservar la seguridad de la comunidad o de la sociedad y a la vez se propenda por lograr la resocialización del condenado para su posterior reinserción al conglomerado, pues de lo contrario, se enviaría un mal mensaje a la sociedad.

En la sentencia C-757/14, en la cual la Corte Constitucional estudio la constitucionalidad de la expresión "previa valoración de la conducta punible" del artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709/14, dejó establecido que:

*"39. En conclusión, la redacción actual el artículo 64 del Código Penal no establece qué elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ... Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados **debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.**"*. (Negrilla fuera de texto).

6

La corte Constitucional en sentencia T-640/17, no sólo como parte de la motivación del citado fallo tuvo en cuenta los anteriores fundamentos de la sentencia C-757/14, si no que concluye:

*"...10. Por lo tanto, la Corte debe concluir que en el tránsito normativo del artículo 64 del Código Penal sí ha habido modificaciones semánticas con impactos normativos. Por un lado, la nueva redacción le impone el deber al juez de otorgar la libertad condicional una vez verifique el cumplimiento de los requisitos, cuando antes le permitía no otorgarlos. **Por otra parte, la nueva disposición amplía el objeto de la valoración que debe llevar a cabo el juez de ejecución de penas más allá del análisis de la gravedad de la conducta punible**, extendiéndola a todos los aspectos relacionados con la misma...".* (Negrilla y subrayaron fuera de texto).

En este orden de ideas, y atendiendo estos derroteros jurisprudenciales, el Juzgado analizará las conductas punibles ejecutadas por la sentenciada CLAIRE CORREDOR ACUÑA, bajo estos lineamientos y teniendo en cuenta los hechos por los cuales se impuso la condena, frente a lo cual y desde ya, se puede decir, que la naturaleza y modalidad de las mismas, no permiten hacer un pronóstico favorable para concederle el beneficio.

Entiéndase que, si bien se exige un análisis global de la conducta punible, que incluye conforme a los pronunciamientos jurisprudenciales, los factores favorables al condenado expuestos en la sentencia, también es necesario verificar la lesividad del delito sancionado y el impacto social causado, para que en conclusión se determine la necesidad o no de continuar con el



tratamiento penitenciario por parte de la condenada CLAIRE CORREDOR ACUÑA.

Ahora, para efectuar una valoración de la conducta penal, que abarque los contextos favorables y desfavorables al judicializado, considerados en la sentencia condenatoria, debe reconocer el Despacho que CLAIRE CORREDOR ACUÑA, acredita como se ha dejado anotado en los acápites anteriores, una conducta buena al interior del penal, ejecución de labores propias de redención de pena, concepto favorable de las Directivas del reclusorio para la concesión de la libertad condicional; sin embargo, al ponderar estos aspectos con las circunstancias en las que se desarrolló el injusto penal por el cual resultó condenada, se genera como resultado una valoración negativa de la conducta, como quiera que la personalidad de la enjuiciada coloca en peligro a la sociedad, pues más allá de su proceder al interior del reclusorio, está la protección de los asociados, que también compete a este operador judicial resguardar.

Revisados los hechos por los que se impuso la condena, a juicio de este Despacho no pueden tenerse como leves o de poca significación, por el contrario, se trata de unos sucesos de suma gravedad, atendiendo la modalidad utilizada para su perpetración por parte de la penada y la organización criminal a la cual pertenecía, con el fin de obtener un provecho ilícito con él tráfico de sustancias estupefacientes, pues, su captura se dio precisamente por ese actuar y conforme se dejó consignado en la sentencia.

Toda vez, que, de acuerdo con las investigaciones, fue capturada la aquí penada CLAIRE CORREDOR ACUÑA y establecido que pertenecía a esa estructura organizada que se dedicaba a la comercialización de sustancias estupefacientes en el Distrito Capital, actuar que es sumamente grave y que por tanto mereció ese reproche por parte del fallador al vulnerar los bienes jurídicos de la salud y la seguridad pública.

Para este Despacho es claro que los delitos por los que fue condenada CLAIRE CORREDOR ACUÑA, y como se establece en la sentencia **son conductas que ameritan que la penada continúe con la prisión intramuros**, como quiera que hacía parte de esa estructura criminal que fue conformada para traficar con sustancias estupefacientes colocandó ampliamente en peligro los bienes jurídicos de la seguridad y salud pública, afectando considerablemente a la comunidad capitalina, actuar que amerita un tratamiento penitenciario intramural adecuado y eficaz para que entienda la penada el respeto que debe a los bienes jurídicos tutelados y en el futuro abstenerse de incurrir en nuevos hechos atentatorios contra el ordenamiento penal.

Es de anotar que uno de los bienes jurídicos violados y que se pretende su protección con la condena impuesta a la sentenciada CLAIRE CORREDOR



PROCEDIMIENTO LEY 906  
Radicación: Único 11001-60-00-000-2017-01772-00 / Interno 11860 / Auto Interlocutorio: 0408  
Condenado: CLAIRE CORREDOR ACUÑA  
Cédula: 39670767  
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR  
Reclusión: RECLUSION DE MUJERES EL BUEN PASTOR DE BOGOTÁ  
RESUELVE 1 PETICIÓN

ACUÑA, es la salud pública, entendida como salud colectiva, y lo pretendido con la configuración del tipo penal es impedir el peligro que genera la difusión masiva de sustancias psicoactivas, por la capacidad que tienen de originar graves perjuicios a la salud individual y por ende de la pública, actuar que era el desplegado por la sentenciada.

Si bien en este asunto la penada procedió a aceptar los cargos formulados por la Fiscalía mediante un preacuerdo, no puede pasarse por alto que la modalidad, la naturaleza de las conductas por las que fue condenada CLAIRE CORREDOR ACUÑA y su gravedad, permiten inferir por esta funcionaria, que **se requiere que la sentenciada continúe privada de la libertad en cumplimiento de la pena impuesta.**

En consecuencia, este Juzgado considera que no se encuentra satisfecho por parte de la condenada CLAIRE CORREDOR ACUÑA, este presupuesto subjetivo exigido por el artículo 64 del Código Penal, para reconocer el mecanismo de la Libertad Condicional; por ende, habrá de negársele lo solicitado.

8

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** a la condenada **CLAIRE CORREDOR ACUÑA**, la **LIBERTAD CONDICIONAL**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: INFORMAR Y ENVIAR** esta decisión al establecimiento carcelario en el que se encuentra reclusa la penada.

**TERCERO:** Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NORMA TICIANA OSPITIA USECHE**

**JUEZ**

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ	
NOTIFICACIONES	
FECHA: 22/05/20	HORA:
NOMBRE: Claire Corredor	HUELLA DACTILAR
CÉDULA: 39.670.767	

Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad en la Fecha 22 de Mayo de 2020 Interior Proveedor
--

LEY 21 DE EJECUCIÓN DE PENAS.  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD.

Ciudad.

E

S.

D.

Asunto: Recurso de Reposición en  
subsidio de Apelación.

Radicaob: 11001600000020176177200

Yo, Claire Corredor Acuña, mayor de edad  
identificada como aparece al pie de mi  
Firma, obrando en mi calidad de carterada  
Respetuosamente interpongo ante su despacho  
recurso de reposición contra el auto interlocu-  
torio 0408, remitido por su despacho donde  
se niega el beneficio de libertad condicional  
el 15 de Abril de 2020.

Peticiones:

Primera: revocar la decisión notificada en el  
auto interlocutorio 0408 con fecha del  
15 de Abril de 2020. emitida por su  
despacho, mediante el cual se me niega la  
libertad condicional fundamentada en el  
Art 64 de la ley 599 de 2000.

Segunda: disponer en su lugar que su  
despacho realice reconsideración de la  
decisión, valorando el proceso de  
resocialización que desarrolle dentro del  
penal.

Segundo: he tenido un proceso de readaptación, he incluido a la sociedad, donde mi calificación es demostrada en la respectiva Cedula biográfica y certificado de conducta.

Primer: fui condenado por el delito de tráfico de estupefacientes, a una pena de 48 meses de prisión domiciliar y fue negada la prisión domiciliar y libertad condicionada.

### Hechos.

Con serena extendo esta súplica porque el instituto de mi corazón así me lo exige.

Permítame poder cuidar de mi familia y más de mi serena madre.

Le ruego en esta situación que atravieso el mundo sea usted humana y me libere.

Permítame poder buscar el principio de la educación y ser ejemplo para mis hijos.

Permítame poder buscar el principio de la educación y ser ejemplo para mis hijos.

Permítame poder buscar el principio de la educación y ser ejemplo para mis hijos.

Permítame poder buscar el principio de la educación y ser ejemplo para mis hijos.

Tercera: En cuanto a mi arraigo familiar  
hego referencia que la solicitud de libertad  
condicional fue enviada por el area de juridica  
de la Carcel De Atlix y Medina Segurida por  
Mujeres de Bogotá. y no fue solicitada  
ningun tipo de arraigo o documento que  
lo demostrara, por tal razon hego claridad.  
fui ajena a la redaccion de dicha  
solicitud. Pero en consecuencia a lo exp-  
esto en los requisitos objetivos del auto  
intelocutorio. 0408 proferido por su despacho.  
Envio anexo el documento que demuestra mi  
arraigo familiar y social.

Cuarta: en cuanto a los requisitos objetivos.  
hego a su despacho tengo en cuenta.  
la valoración de mi conducta dentro del  
penal, mis estudios realizados con esfuerzo  
que demuestran un verdadero proceso de  
reeducación.

Y eso de pensar, para que prevalezcan mis  
derechos constitucionales. establecidos en los  
Art veintinueve (29) de la constitucion nacional.

Le hego su salud. deje de lado mi  
conduta puntiva y sea en mi un  
proceso de sufrimiento dentro de este.  
lugar y todo lo que pedi en consecuencia  
de mis actos.

Por esta razon quiero pedir la oportunidad  
de retracer y reparar tanto mi vida, como  
la unia familiar.

No quiero aprovechar la ocasion como  
lo dice mi sentencia "que he utilizado en  
mi familia como pretexto para delinquir.  
Por esta razon no ampara mi condic-  
ion como madre cabeza de familia.

Tercero: Considere usted de manera humana la situación que afronta el mundo en condición sanitaria. Y se tenga en cuenta la solicitud de libertad condicional amparada en el decreto 546 del 14 de Abril 2020.

Cuarto: otras razones constitucionales en las cuales baso mi solicitud son el Art 44 CP donde el estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia.

Derecho:

Invoco como fundamento de derecho los artículos 74 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso adm. Además de decreto 546 del 14 de Abril de 2020, Art 64 de la ley 599 del 2000 y el amparo jurisprudencial en la Sentencia T 388 de 2013 y T 762 de 2015. y T 019/17. de la libertad condicional y la valoración de la conducta punible al momento de decidir sobre la libertad condicional.

T-640/17 El sistema penal consagra como funciones de la pena, la prevención general, la retribución justa, la prevención especial, la reinserción social y la protección al condenado. No obstante solo la prevención especial y la reinserción social son las principales funciones que cobran fuerza en el momento de la ejecución de la pena de prisión. Art 4 del código Penal de tal forma que como lo ha recordado la jurisprudencia constitucional desde sus inicios el estado social de derecho

la ejecución de la sanción penal esta orientada hacia la prevención especial positiva, esto es, en esta fase se busca ante todo la reeducación del condenado res detendo su sufrimiento y la dignidad humana como el pilar fundamental del derecho penal.

Pruebas:  
Solicito tengan como pruebas todos los anexos:

Notificaciones:

La suscrita recibiera notificación el la cárcel de Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá - población 01.

Respectuosamente:

Clare Cortez Acuña

C.I. 61656

NUI 2122

Pablo #9

C.O. 396 to 767 Soacha

3002882142

